



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI792/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA TEMPORAL REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ MEDINA.

Antecedentes

- I. Con fecha 27 de abril de 2011, el C. Sergio Augusto López Medina, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01616**, mismo, que se cita a continuación:

“pido me sea concedido el listado de los militantes, simpatizantes y adherentes al pvem en el país, por estado y por municipio, dado que mañosamente el señor Jorge Herrera empleado del senador Arturo escobar esta pensando en meter de dirigentes a sus amigos, gente que no milita en los Estados y que solo son politicos amañados

pido al IFE intervenga y revise quienes eran militantes simpatizantes o adherentes en 2002 a la fecha para comparar quienes fueron miembros y como han sido hechos de lado de manera ilegal: casos como aguascalientes, zacatecas, nayarit, veracruz, morelos, puebla son solo algunos de los afectados.” **(Sic)**

- II. Con esa misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Sergio Augusto López Medina, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad de Enlace, a efecto de darle tramite.
- III. Con fecha 2 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante Sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que al día de hoy el Partido Verde Ecologista de México no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

Por otra parte, respecto al señalamiento que hace el peticionario referente a los dirigentes del partido, le informo que conforme al artículo 47, párrafo 5, en relación con el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando el partido político realice cambios en su dirigencia, se efectuará la revisión del cumplimiento a las normas estatutarias aplicables.” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 6 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico el oficio No. UE/AS/1416/11, mismo que señala lo siguiente:

“De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XXI; 10, párrafo 1; 15, párrafo 1, fracción IV; 16, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 22, párrafo 1; 23, párrafo 3; 24, párrafos 1 y 2, fracciones III, IV, V y VI; 27, párrafos 1 y 2; y 30, párrafos 1 y 2; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me refiero a su atenta solicitud con número de folio UE/11/01616, mediante la cual requiere:

“pido al IFE intervenga y revise quienes eran militantes simpatizantes o adherentes en 2002 a la fecha para comparar quienes fueron miembros y como han sido hechos de lado de manera ilegal: casos como aguascalientes, zacatecas, nayarit, veracruz, morelos, puebla son solo algunos de los afectados. del Partido Verde Ecologista de México”

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la naturaleza de su solicitud se desprende que la misma no es una solicitud de acceso a la información, sino una consulta derivada del ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, razón por la cual se ha turnado a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser atendida como tal y bajo la normatividad correspondiente, sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” **(Sic)**

- V. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace después de haber analizado la solicitud de información UE/11/01616 y para efecto de darle trámite mediante oficio UE/AS/1417/11, consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que a continuación se transcribe:

“De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XXI; 10, párrafo 1; 15, párrafo 1, fracción IV; 16, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 22, párrafo 1; 23, párrafo 3; 24, párrafos 1 y 2, fracciones III, IV, V y VI; 27, párrafos 1 y 2; y 30, párrafos 1 y 2; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar del ámbito de su competencia, adjunto a usted la consulta realizada por la C. Sergio Augusto López Medina, mediante la cual requiere.

“pido al IFE intervenga y revise quienes eran militantes simpatizantes o adherentes en 2002 a la fecha para comparar quienes fueron miembros y como han sido hechos de lado de manera ilegal: casos como aguascalientes, zacatecas, nayarit, veracruz, morelos, puebla son solo algunos de los afectados. del Partido Verde Ecologista de México”

No omito señalar que derivado de la naturaleza de la propia consulta se desprende que la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a la información, por lo que deberá ser procesada como un requerimiento fundado en el artículo 8 constitucional como derecho de petición y atendida sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior a efecto de que sea tan amable de girar sus apreciables instrucciones a fin de que el área bajo su digno cargo se sirva atender el asunto de mérito y envíe lo conducente a esta Unidad de Enlace para el trámite de desahogo correspondiente.”
(Sic)

VI. Con fecha 16 de mayo de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

VII. Con fecha 24 de mayo de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI724/2011, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con la solicitud de información, del C. Sergio Augusto López Medina, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que dicho partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue los recursos acumulados de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Sergio Augusto López Medina, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Sergio Augusto López Medina, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; y por oficio al Partido Verde Ecologista de México.”

VIII. Con la misma fecha, en cumplimiento a la resolución CI724/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE turnó al Partido Verde Ecologista de México la resolución referida; a efecto, de que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 31 de mayo del presente año.



- IX. Con fecha 31 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, notificó a la solicitante la resolución CI724/2011 emitida por el Comité de Información.
- X. Con fecha 9 de junio de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Verde Ecologista de México el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“Se declara la reserva temporal del padrón de militantes, en términos del artículo 24, párrafo segundo, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que este instituto político se encuentra en un proceso de renovación de sus dirigencia en 32 entidades federativas de nuestro país, por lo que en este momento no está en posibilidad de entregar dicha información, sino hasta que concluyan los mismos, se podrá entregar la información solicitada al peticionario en fecha: 10 de octubre de 2011.

En cuanto a la petición que se revisen quienes eran militantes, simpatizantes o adherentes en 2002 a la fecha para comparar quienes fueron miembros y como ha sido hechos de lado de manera ilegal casos como Aguascalientes, Zacatecas, Nayarit, Veracruz, Morelos, Puebla, hacemos notar a esta autoridad electoral que no es la vía adecuada para poder solicitarlo, debe de realizarse en primera instancia ante los órganos correspondientes internos del partido, en la vía, tiempo y forma que marcan los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México”.

- XI. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, se dio de baja la solicitud de información materia de la presente resolución, por ser su fecha de vencimiento.
- XII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace notificó al C. Sergio Augusto López Medina, mediante el oficio UE/PP/0468/11, la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que el instituto político emitió una clasificación de temporalmente reservada respecto de parte la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Considerandos

- 1. Que el Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: **“(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)”**
3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”**
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta extemporánea hecha por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le exhorta, a que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así ya que, de las actuaciones que corren agregadas al expediente de la solicitud de información materia de la presente resolución; se desprende que, con fecha 24 de mayo del año en curso el partido político fue notificado de la solicitud, mediante el sistema INFOMEX-IFE y a través de correo electrónico; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite a la misma atendiendo a los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que:

La respuesta del instituto político debió ser entregada en el caso de declarar una inexistencia o clasificar la información, a más tardar el día 31 del mismo mes y año, o bien, se tenía como término para entregar la información de manera directa al peticionario en caso de que esta fuera pública a más tardar el día 7 de junio del año en curso; sin embargo, la respuesta se recibió como consta en los antecedentes el día 9 de junio del año en curso, de lo que se puede deducir que, fue 2 días hábiles posteriores al del término legal en que el partido político emitió una respuesta, lo que claramente deja ver que se incumplió con los términos establecidos en el reglamento de la materia.

6. Que el Partido Verde Ecologista de México en su oficio de respuesta señaló que la información solicitada por el ciudadano referente al padrón de sus militantes, es información temporalmente reservada argumentando que se encuentran en un proceso de renovación de sus dirigencias en las 32 entidades federativas del país; la clasificación fue fundada en el artículo 24, párrafo segundo, fracción IV del Reglamento.

Debe hacerse notar que la fundamentación aludida por el partido político, si bien es cierto, refiere el procedimiento a seguir por el órgano responsable cuando al ser notificado de una solicitud de información, éste la clasifica como temporalmente reservada, también lo es que, el dispositivo legal invocado, no refiere una causal que permita comprender que la información efectivamente puede ser clasificada como reservada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente hacer un análisis al pronunciamiento del instituto político concatenado con la información solicitada por el ciudadano a efecto de darle una respuesta de manera fundada y motivada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º establece que toda la información en poder de cualquier autoridad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)

Bajo esta tesitura, y atendiendo la facultad reglamentaria derivada de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual en su artículo 62, refiere los criterios que deben tomar en cuenta los partidos políticos para clasificar la información como temporalmente reservada, mismo que se cita para mayor referencia:

“Artículo 62

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información relativa a los partidos políticos será pública, con excepción de la considerada confidencial o reservada por las disposiciones establecidas en el Código, la Ley y en el presente Reglamento.

2. El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada o confidencial que obre en los archivos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como para la elaboración de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código, la Ley y el presente Reglamento.

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;

III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;

IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, del presente Reglamento.

4. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los partidos políticos, deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los partidos políticos, deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 de este artículo.

En el citado artículo, no se observa una disposición expresa que disponga que exista información pública —padrón de militantes— que en determinado momento puede ser clasificada como reservada.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado atendiendo a sus facultades que le confiere el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;** revoca la clasificación que el Partido Verde Ecologista de México hizo respecto a su padrón de militantes, ya que, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no prevé una causal de reserva la cual contemple que un documento que tiene el carácter público pueda ser clasificado como temporalmente reservado, aunado a que los estatutos del instituto político refieren que su padrón de militantes tiene una **publicidad** como parte del procedimiento para la elección de sus dirigentes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resulta preciso señalar las causales que disponen cual es la información reservada de los partidos políticos, misma que se encuentran contenidas en los artículos 10, párrafo 3 y 62 del Reglamento de la materia, y son: aquella relativa a los juicios en curso de cualquier naturaleza, en que sean parte, la concerniente a los procesos deliberativos de sus órganos internos, sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en encuestas, los procedimientos de queja y los procedimientos administrativos de sanción que se presenten sobre el origen y aplicación de su financiamiento, los informes que sirven de insumos para la elaboración de dictámenes consolidados, los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva por el Consejo General del IFE, y la que por disposición expresa de una Ley sea considerada como reservada.

De las causales de reserva antes señaladas, puede comprenderse lo siguiente: el padrón de militantes de los partidos políticos, no pueden ser clasificado como temporalmente reservado, de conformidad con el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el mismo se considera de carácter público, tal como lo ha hecho saber el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguientes tesis:

INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.-De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. **Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público**, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-5 de marzo de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.-Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-28 de enero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.”

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-

Con fundamento en los artículos 6o., in fine; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público. máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para



ejerger de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes, al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.-Dora Soledad Jácome Miranda.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 58-61, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.

Por otra parte los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México establecen que la afiliación al instituto político, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica; así mismo señalan que el padrón de militantes es la relación elaborada por el Consejo Político Nacional que contienen los datos personales de los militantes o adherentes según sea el caso, incluidos en el mismo y agrupados por entidad federativa.

Ahora bien, los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal de conformidad con el artículo 68 del Estatuto, son los órganos ejecutores de las políticas del partido en cada una de las entidades federativas, y sus dirigentes deben cubrir los requisitos que señala el artículo 70, dentro de los cuales destaca que deben contar con el respaldo por escrito, mínimo del treinta por ciento del padrón de militantes de la entidad federativa correspondiente, conforme al padrón del Consejo Político Nacional.

Derivado de lo anterior, el propio Estatuto contempla en su artículo 106 que deberá ser publicado el padrón de militantes, con la finalidad de que aquellos registrados en el mismo puedan emitir su voto para la elección de sus dirigentes.

Artículo 106

(...)

El Consejo Político Nacional para la elección de dirigentes y candidatos, **deberá proporcionar el padrón de militantes a los órganos competentes, para que una vez emitida la convocatoria se publique de conformidad con la misma,** en cualquier momento los militantes que no se encuentren en dicho padrón y que puedan acreditar tal característica, previo a la jornada electoral podrán solicitar su inclusión hasta con una antelación de cinco días naturales de la fecha en que deba celebrarse ésta.

De lo antes señalado, se puede comprender que los Estatutos del partido político, establecen la participación de los militantes, adherentes y simpatizantes en el proceso de elección de sus dirigentes y la publicación del padrón en las diferentes entidades federativas donde existan convocatorias para la elección de los mismos.



En conclusión, existe una contradicción de lo señalado en el oficio de respuesta del Partido Verde Ecologista de México con sus Estatutos, toda vez que, su normatividad interna lejos de señalar una reserva de su padrón de militantes cuando exista una votación interna, es protectora del derecho de acceso a la información ordenando su publicación.

Con los argumentos vertidos queda de manifiesto que, no existe impedimento para entregar la información solicitada por el ciudadano, en razón de que es susceptible entregar la versión pública del padrón de militantes requerido. Aunado a que no afecta el derecho a la intimidad, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos —nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, municipio, sexo, fecha de afiliación— contenidos en el padrón constituyen información pública.

Cabe señalar el criterio del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el cual establece lo siguiente:

PADRONES DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS. DATOS QUE SE PUEDEN CONTENER EN LOS. Si bien cierto es que los partidos políticos pueden entregar su padrón de afiliados, mediante la figura de “versión pública”, la cual únicamente debe consignar los nombres y apellidos —materno y paterno— de todos y cada uno de los militantes, desagregados por Entidad Federativa, ello en razón de que existe prohibición para difundir los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios y padrones de afiliados o militantes establecidos en las obligaciones de transparencia de los partidos y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado, lo anterior conforme al artículo 63, primer párrafo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que por lo tanto, el Instituto Federal Electoral, no se encuentra en posibilidades de exigir a los partidos políticos mayores datos, a los ya citados, para hacer entrega de su padrón de militantes; **no menos cierto resulta ser que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en su sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, con número SUP-JDC-8/2009, que no existe impedimento para entregar mediante el padrón de afiliados, diversa información como 1) apellidos, (2) nombres, (3) sexo, (4) fecha de ingreso como miembro activo, (5) municipio en el que se afilió y (6) estado en el que se afilió porque tal información no se considera como datos personales y, por ende, son accesibles al ciudadano, en virtud de que no afectan el derecho a la intimidad, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos relativos constituyen información pública.** En este orden de ideas, la difusión de los datos indicados no viola el principio de confidencialidad, contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

denota de la correcta interpretación de los artículos 41 a 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 5, 23, 30, 60 y 69 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión OGTAI-REV-43/08.- Recurrente: Carlos Alberto Navarrete Ulloa – 23 de febrero de 2009.

No es óbice, hacer del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México que, debe proporcionar en la fecha referida —10 de octubre de 2011— de manera directa al peticionario su padrón de militantes, en versión pública, debiendo contener este el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio, esto en concordancia con lo resuelto por este Comité de Información en su resolución CI670/2011.

En virtud de lo anterior, se deberá instruir a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Verde Ecologista de México proporcione de manera directa al C. Sergio Augusto López Medina, la información materia de la presente resolución, en la fecha que fijó para la entrega, en cumplimiento a lo instruido por este Comité de Información.

7. Que el Partido Verde Ecologista de México manifestó en su oficio de respuesta que esta autoridad electoral no es la vía adecuada para revisar quienes eran militantes, simpatizantes o adherentes del partido desde el año 2002 a la fecha, ya que debe realizarse en primera instancia ante los órganos correspondientes internos del instituto político, en la vía, tiempo y forma que marcan los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

De igual forma y de conformidad con las actuaciones descritas en los “ANTECEDENTES” de la presente resolución, se desprende que, derivado de la naturaleza de la solicitud materia de la presente resolución, la parte “(...)pido al IFE intervenga y revise quienes eran militantes simpatizantes o adherentes en 2002 a la fecha para comparar quienes fueron miembros y como han sido hechos de lado de manera ilegal: casos como aguascalientes, zacatecas, nayarit, veracruz, morelos, puebla son solo algunos de los afectados. del Partido Verde Ecologista de México.” **(Sic)**, no es una solicitud de información, sino una consulta derivada del ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional.

Así las cosas, el 6 de mayo de 2011, mediante oficio UE/AS/1417/11 la Unidad de Enlace, consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que atendieran la misma, sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, párrafo 3; 18, párrafo 1, fracción II; 61, párrafos 1, 2 y 4; 62; 69, párrafo 5, inciso b) fracciones I y II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, 70 y 106 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se exhorte al Partido Verde Ecologista de México que, en lo subsecuente declare o clasifique la información en los términos establecidos por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación de temporalmente reservada emitida por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a su padrón de militantes, toda vez que como ha quedado de manifiesto, es información pública, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- En virtud del resolutivo **SEGUNDO**, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Verde Ecologista de México que proporcione de manera directa al C. Sergio Augusto López Medina, su padrón de militantes en versión pública, en la fecha fijada, debiendo informar a la Unidad de Enlace del cumplimiento a lo instruido por este Comité de Información, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Sergio Augusto López Medina, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo, o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Sergio Augusto López Medina mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Verde Ecologista de México.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de junio de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información